Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 539 – 01

Proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio veintinueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Miriam Sonia Galvis Álvarez, ciudadana que se identifica con C.C. # 52.186.600.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Experian Colombia S.A.- Datacrédito.

b) En primera instancia se vinculó a:

- Cifin S.A.S.
- Banco de Bogotá.
- Bancolombia S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos de petición, debido proceso, información cierta, suficiente, clara y oportuna a la protección al consumidor.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Presentó derecho de petición ante Datacredito, donde solicitó un reporte de su historial, el acogimiento de a la nueva ley de borrón y cuenta nueva, protección al buen nombre.

b) *Petición:*

- Conceder, amparar y proteger los derechos deprecados.
- Ordenar a Datacrédito de respuesta clara, precisa, concisa y de fondo al derecho de petición.
- Se brinde un trato digno, justo, respetando los derechos al habeas data, petición y debido proceso.
- Eliminar el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que otorgaron los créditos.
- Decretar la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva.
- Ordenar que se remita el historial crediticio.

5- Informes:

a) Cifin S.A.S. (TransUnion).

- No hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Es un operador diferente a Experian Colombia S.A.
- El operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- No hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, frente a las entidades Banco de Bogotá y Bancolombia S.A.

- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- No es el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos.
- Desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.
- No fue presentada petición por la accionante.

b) Banco de Bogotá S.A.

- La presunta vulneración de derechos fundamentales no corresponde a una acción u omisión del Banco de Bogotá S.A.
- Miriam Sonia Galvis Álvarez no registra reportes negativos en centrales de información financiera, por el Banco.
- La cartera fue vendida a QNT S.A.S., persona autónoma e independiente del Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de información, siendo la competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.
- La accionante no radicó ningún derecho de petición.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo al considerar que:

- Experian Colombia S.A. – Datacrédito, guardó silencio luego de haber ser requerida, por lo que correspondería dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos narrados en el escrito de tutela. Sin embargo, los hechos narrados no tienen la suficiente entidad para estructurar una denuncia de afectación de derechos fundamentales.

- No es dable dar aplicación automática de la presunción de veracidad en orden a la estimación del amparo constitucional directo.
- Es ilegible la constancia de notificación del derecho de petición, por lo que fue requerida la accionante para que acreditara lo pertinente, pero no dio cumplimiento a dicha carga.
- Las accionadas de manera armónica indicaron que no habían recibido la petición.

b) Orden:

- Denegar el amparo invocado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Miriam Sonia Galvis Álvarez.

- Acorde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por vicios de fondo y de forma.
- Decretar la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema de la ley de borrón y cuenta nueva.
- Solicitó protección de los derechos fundamentales al habeas data, el buen nombre.
- Solicita protección de los datos personales y que estos solamente sean usados solamente en este proceso.
- Imprimir el historial crediticio por la entidad, y le sea enviado a su correo electrónico.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición es catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en*

> *particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[1]
> (…)
>
> *"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…."*
> *(…)*
> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

b.- Caso concreto:

La impugnación formulada por Miriam Sonia Galvis Álvarez, se concreta a que considera que el trámite surtido por el a quo es nulo.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la A 159 de 2018, ha precisado que al trámite de acción de tutela, le es aplicable el régimen de nulidades dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso:

> *"A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.*
>
> *Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (…)".*

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes[10], circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014[11], se señaló que:

"Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[13].

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012[[14]]. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural."[15]"

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla como causales de nulidad:

***"Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

El órgano de cierre constitucional ha contemplado como causal de nulidad adicional, la falta de motivación absoluta de una sentencia:

> *"A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales esta-blecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal tam-bién es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamien-tos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder."* (A 159 de 2018)

Revisado el presente asunto, este estrado judicial no advierte que se encuentra inmerso en una de las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso, o, que la sentencia emitida por el a quo carezca de motivación, ya que este negó el amparo por no haber encontrado que los hechos narrados tuvieran suficiente entidad para estructurar una afectación de derechos fundamentales. Además, pese al requerimiento realizado para que la parte accionante acreditara la presentación del derecho de petición, esta no cumplió con dicha carga.

Este estrado judicial requirió a la actora en auto de fecha junio 14 de 2022, para que allegará constancia de recibo del derecho petición presentado. La demandante aportó la constancia de envío. Mediante proveido de junio 22 de 2022, fue requerida Experian

Colombia S.A. para que allegara copia de la respuesta dada a este (Rad. 3381585), y la constancia de envío al accionante. Dicha sociedad guardó silencio. De esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

> *"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*[2]
> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*[3]
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*[4]*, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*
> *5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelante en su contra*[5]*, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela."*

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda

[2] Sentencia T-214 de 2011.
[3] Ibídem.
[4] A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.
[5] Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones[6] y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales y particulares (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).[7]

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que la actora, presentó derecho de petición ante Datacredito, al cual le fue asignado el radicado No. 3381585.

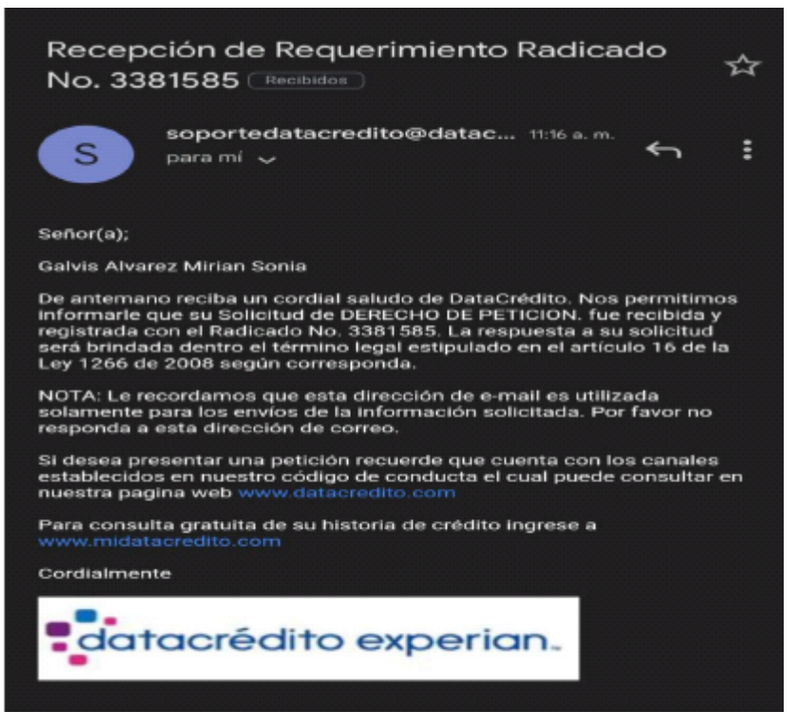

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades o particulares tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, Experian Colombia S.A. debió emitir respuesta.

[6] Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..
[7] Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..

> *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo."*

Por la conducta omisiva de Experian Colombia S.A., y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el nucleó esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral noveno de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por Miriam Sonia Galvis Álvarez y se ordenará a Experian Colombia S.A., que en el término que se le conceda, resuelva de fondo las solicitudes presentadas por la demandante (Rad. 3381585), verificando su respectiva notificación.

No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Con la orden que sea contestado el derecho de petición se garantiza no solo el derecho de petición, sino los demás derechos como el del debido proceso, información cierta, suficiente, clara y oportuna y habeas data. Si se tiene en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la accionada para que de ser el caso, le sea resuelto lo que corresponda acerca de su historial crediticio.

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

Conforme lo expuesto se revocara la sentencia de junio 2 de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, de fecha junio 2 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Miriam Sonia Galvis Álvarez de manera parcial, contra Experian Colombia S.A.- Datacrédito.

TERCERO: ORDENAR a Experian Colombia S.A.- Datacrédito que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada con consecutivo 3381585.

CUARTO: Negar el amparo respecto de los demás derechos implorados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No emitir orden respecto de las demás sociedades vinculadas.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©Á╤Ç